

memo aportando liquidación juzg 2 CM Yumbo rad. 2018-00570.pdf

FRANCY ELENA VALDES T <francyelenav8@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 12:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO

ABOGADA

Dirección electrónica: francyelenav8@hotmail.com

Celular: 317-8546293

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOLUBES SAS
DEMANDADO: TRANSMIPARTES LTDA
RADICACION: 2018-00570-00
ASUNTO: CORRER TRASLADO ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar liquidación actualizada hasta el mes de MARZO 7 de 2022 en cuanto a intereses de mora sin haberse realizado abonos a la obligación.

De este modo dejo a disposición del despacho liquidación del crédito.

Anexo lo enunciado

Del señor Juez,

Atentamente,



FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO

C. C. No. 66.946.616 de Cali

T. P. No. 213.357 del C. S. Judicatura

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
23-feb.-21	al 28-feb.-21	0,27	26,31%	1,97%	\$ 881.544,00	\$ 4.631,04
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 881.544,00	\$ 17.190,11
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 881.544,00	\$ 17.101,95
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 17.013,80
1-mar.-22	al 7-mar.-22	0,23	25,82%	1,93%	\$ 881.544,00	\$ 3.969,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 213.030,99
CAPITAL						\$ 881.544,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.094.574,99
INTERESES MORATO	DOSCIENTOS TRECE MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS					
CAPITAL	OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS					

PERIODO		PORCIÓN MES [[diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
23-feb.-21	al 28-feb.-21	0,27	26,31%	1,97%	\$ 1.437.702,00	\$ 7.552,73
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.437.702,00	\$ 28.035,19
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.891,42
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 27.747,65
1-mar.-22	al 7-mar.-22	0,23	25,82%	1,93%	\$ 1.437.702,00	\$ 6.474,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 347.430,29
CAPITAL						\$ 1.437.702,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.785.132,29
INTERESES MORATO	TRESIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS					

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy DIEZ (10) de MARZO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (11, 14, 15 de MARZO de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DRA. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Demandante: TECNOLUBES SAS
Demandado: TRANSMIPARTES LTDA
Rad: 768924003002-2018-00570-00

ACTUALIZACION CREDITO RADICACION 2019/250

Robertulio Garcia <robertuliog12@gmail.com>

Lun 07/03/2022 14:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

ROBERTULIO GARCÍA

Abogado

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S-D

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DDA: LEYDIANA VALENCIA ANAYA
RADICACION:2019/250

En calidad de apoderado judicial de la parte actora presento a su despacho la reliquidación del crédito como lo indica artículo 446 numeral 4 del C.G.P, teniendo en cuenta el retiro de depósitos judiciales realizado el día 28 de agosto del año 2020 por la suma de \$ 2.975.000 pesos Mcte

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.030.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/02/2017	28/02/2017	23	2,44	\$	94.094,53
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	126.823,07
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	122.732,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	126.823,07
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	122.732,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	124.744,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	124.744,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	118.205,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	120.585,87
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	115.690,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	119.026,57
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	118.506,80
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	108.446,80
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	118.506,80
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	113.678,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	116.947,50
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	112.672,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	114.868,43
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	114.348,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	110.157,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	112.789,37
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	108.648,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	111.749,83
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	110.710,30
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	102.343,73
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	111.749,83
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	107.642,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	111.749,83
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	107.642,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	111.230,07
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	111.230,07
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	107.642,00

1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	110.190,53
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	106.133,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	109.151,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	108.631,23
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	103.081,47
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	109.670,77
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	104.624,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	105.512,63
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	101.606,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	104.992,87
1/08/2020	28/08/2020	28	2,03	\$	95.301,73

Total Intereses de Mora	\$	4.818.354,37
Subtotal	\$	9.848.354,37
(-) Abono realizado 28/08/2020	\$	2.975.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	2.975.000,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 6.873.354,37

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL**

\$ 5.030.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
29/08/2020	31/08/2020	3	2,03	\$	10.210,90
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	103.115,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	104.992,87
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	100.600,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	101.874,27
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	100.834,73
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	92.484,93
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	101.354,50
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	97.582,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	100.314,97
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	97.079,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	100.314,97
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	100.834,73
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	97.079,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	99.795,20
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	97.582,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	101.874,27
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	102.913,80
Total Intereses de Mora				\$	3.554.191,51
Subtotal				\$	8.584.191,51

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$ 5.030.000,00

Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.529.191,51
Abonos (-)	\$	2.975.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.584.191,51
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	8.584.191,51

Hasta el 31 de enero del año 2022 la señora LEYDIANA VALENCIA ANAYA adeuda la suma de \$ 8.584.191.51 pesos Mcte sin contabilizar las costa y agencias en derecho.



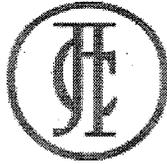
ROBERTULIO GARCIA
Cc No 6.349.545
T.P. No 63675 C.S.j

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy DIEZ (10) de MARZO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (11, 14, 15 de MARZO de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DR. ROBERTULIO GARCIA.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Demandado: LEYDIANA VALENCIA ANAYA
Rad: 768924003002-2019-00250-00



Doctora
MIRIAM FATIMA SAA SARASTI
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE.
E.S.D.

Referencia: RECURSOS DE APELACIÓN AUTO 588 DEL 08 DE ABRIL DE 2021
Radicado: 2019-582-00
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL).
Trámite: OPOSICIÓN ENTREGA ART 309 CGP.
Demandante: SMILE CITY S.A.S
Demandado: DISTRITO DAPA S.A.S.
Opositor: JAIME SORNOZA CUELLAR
Apoderado: JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
12 ABR 2021

Distinguida doctora,

El suscrito **JULIAN ENRIQUE CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.838.354, vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio profesional portador de la Tarjeta N° 247.606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su despacho como procurador judicial del señor JAIME SORNOZA CUELLAR, dentro del trámite de **diligencia de oposición** de que trata el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso, diligencia que se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2020 en sede del predio objeto del litigio, por el presente memorial y en el término perentorio de ley, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia destacada como AUTO INTERLOCUTORIO No. 588 SF notificada por estados el 08 de abril de 2021 en observancia de los artículos 320 y numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a las precisiones que relatan a continuación.

Sobre el particular su señoría, ruego al juez de alzada se disponga a revocar el auto recurrido, como quiera que no se atempera a los requisitos de congruencia y debida motivación que se deben observar dentro del marco del debido proceso contenido en el 29 constitucional.

Para entrar en materia, la primera situación objeto de inconformidad sobre este particular, es que la conclusión a la que llegó el a quo es imposible determinarse a partir de la valoración documental que obra en el dossier radicado 2019-582-00, toda vez que:

1. ***"(...) En razón que le afecta la sentencia pues está probado que es socio de la sociedad demandada EL DISTRITO DAPA S.A.S al ser accionista de esta, pues es socio de la empresa ABAZOR S.A.S quien a su vez hace parte de la sociedad DISTRITO DAPA S.A.S (...)"***

A vista de esta motivación se advierte un yerro por parte del fallador en aseverar que mi prohijado opositor, le produce efectos la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble, toda vez que es socio de la empresa de DISTRITO DAPA S.A.S, como quiera que de conformidad con el artículo 98 del código de comercio en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008 la constitución de sociedades lleva a la vida jurídica una persona distinta de sus constituyentes y/o socios.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que las sociedades por acciones simplificadas, como nuevo vehículo societario incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1258 de 2008, tiene la naturaleza de las sociedades por acciones, para lo cual de conformidad con el artículo 45 de la mencionada preceptiva legal, en lo no previsto en los estatutos y en la ley corresponderá subsidiariamente a las disposiciones sobre la sociedad anónima de que trata los artículos 373 y ss del Código de Comercio.

En tal sentido, la ley 1258 de 2008 en nada se ocupa de la acreditación de la condición de accionista de una sociedad de capital como lo es la SAS, por lo que acudiendo a la remisión



normativa del artículo 45, la condición de accionista deberá acreditarse con el título de acciones que demuestre la condición de accionistas que representan el capital social de la compañía o en su defecto a la consulta del libro de accionistas de la mencionada sociedad.

Sobre este particular, las acciones representativas del capital social de una compañía de conformidad con el artículo 619 en concordancia con el artículo 377 ambas del código de comercio, son títulos valores de carácter nominativo, por lo cual la prueba idónea de la calidad de accionista, no reposa en el acto constitutivo de la sociedad como erradamente lo plantea el despacho de conocimiento, sino que deben constar en el respectivo registro que a bien tenga la sociedad mercantil, de conformidad con el artículo 399 y 648 del código de comercio, es decir, con la inspección judicial al libro de accionistas o bien, el título valor representativo de acciones al portador que este posea en su poder.

En gracia discusión, no puede colegirse a partir de los documentos desactualizados la condición de accionista de la demandada por un ejercicio simple de sustracción de materia, pues es deber del fallador judicial acudir a la prueba de la condición de accionista, pues como se ahondará, las acciones representativas del capital de la compañía, al tratarse de un título valor, están sometidas a las reglas de circulación de que trata el artículo 648 del Código de Comercio.

De ahí que, desatender los principios de la pertinencia, conducencia e idoneidad para arribar a una conclusión derivan en vulneración flagrante del debido proceso.

1.1 DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Es menester su señoría, denunciar ausencia de congruencia del caso sub examine, como quiera que el fallador acude a la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad mercantil ABAZOR S.A.S para acreditar la condición de socios o, mejor expresado, accionistas, situación que no puede estar mas alejada de la realidad, como quiera que el registro mercantil, como instrumento público no tiene la función de enunciar o certificar la condición de accionistas, toda vez que de ser así, iría en contravía con el principio de publicidad y oponibilidad de los actos registrales, teniendo en cuenta que la naturaleza de las sociedades por acciones solo interesa a los miembros de comportan dicha entidad económica.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 al 30 del código de comercio, el registro mercantil no tiene por objeto llevar registro de los accionistas que hacen parte de las sociedades por acciones.

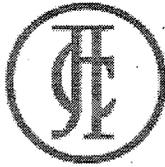
1.2 DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BUENA FE POR PARTE DEL SEÑOR JAIME SORNOZA.

Tal como se expuso en la diligencia de oposición celebrada el 20 de septiembre de 2020, el señor JAIME SORNOZA ejerce posesión en el predio objeto de la controversia, de manera quieta, pacífica y pública a título de persona natural en donde a través de su establecimiento de comercio de conformidad con el artículo 515 y ss. del código de comercio desarrolla una actividad económica.

Actividad económica que fue refrendada por la práctica de testimoniales agotadas en sede de la diligencia y que no fueron controvertidas por el demandante, situación que tiene alcance de aceptación sobre los hechos pronunciados por estas personas.

Sobre este particular, el mismo demandante por conducto de su apoderado destacó en la diligencia de entrega en su oportunidad de traslado, y que consta debidamente en el acta: "(...) *Solamente quedo el container amarillo que le correspondió al señor JAIME quien se negó rotundamente hacer entrega del mismo (...)*".

De lo anterior su señoría, es perfectamente claro que el señor JAIME SORNOZA siempre ha estado en posesión material del predio a título de persona natural, indistintamente que el figure en el acto constitutivo de la sociedad ABAZOR S.A.S, de la cual no registra prueba alguna que el siga siendo miembro de esa sociedad. Tan es así, que la parte interesada en la entrega, por conducto de su apoderado así lo afirmó, pues siempre se refirió a mi prohijado SORNOZA a título de persona natural y no en calidad de administrador¹ o accionista de la sociedad demandada DISTRITO DAPA S.A.S.



8

2. PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN JAIME SORNOZA.

En este ordinal su señoría, tal como quedó acreditada en la diligencia por medio de la cual se dispuso admitir la oposición que presentó mi prohijado el señor JAIME SORNOZA como quiera que éste se encuentra ejerciendo actos de señor y dueño sin estar reconocido dominio ajeno, le es procedente el ejercicio de la oposición. De ello se ocupa la valoración de los testimoniales rendidos y no controvertidos en la diligencia.

La anterior afirmación su señoría, se encuentra afincada dentro del principio de libertad probatoria que establece nuestra legislación procesal, concretamente lo dispuesto en el artículo 165 y 167 del Código General del Proceso.

En este sentido, apelando a la institución procesal de la carga de la prueba, en sede de oposición fueron practicadas satisfactoriamente conforme a las reglas de los artículos 208, 213 y 221 del Código General del Proceso, a solicitud del opositor.

Contrario semsu, el demandante en sus atribuciones de parte dentro de la litis jurídicamente entrabada, renunció a la solicitud y práctica de la prueba, a contrainterrogar tan siquiera a los testigos, llevando como consecuencia el deber al juez cognoscente de valorar dichos testimonios.

En consecuencia, al juez no valorar tan si quiera los testimoniales rendidos en sede, está violentando las disposiciones procesales que son a todas luces de orden público y de obligatorio cumplimiento, para lo cual constituye en esencia una violación por vía de hecho.

Así las cosas, la actividad mercantil perseguida por el señor JAIME SORNOZA ha sido a título de persona natural comerciante, sin el amparo de ninguna sociedad mercantil, mucho menos haciendo parte como accionista de las nombradas sociedades ABAZOR S.A.S y DISTRITO DAPA S.A.S, sin que a instancias del proceso de la referencia se haya logrado acreditar a través del respectivo registro tal condición.

En consecuencia de lo anterior, solicito al a quem se disponga atender favorablemente las siguientes:

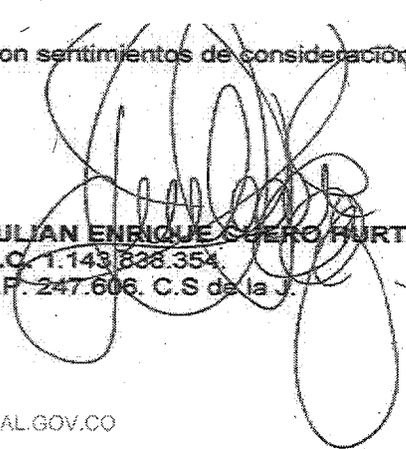
PRETENSIONES.

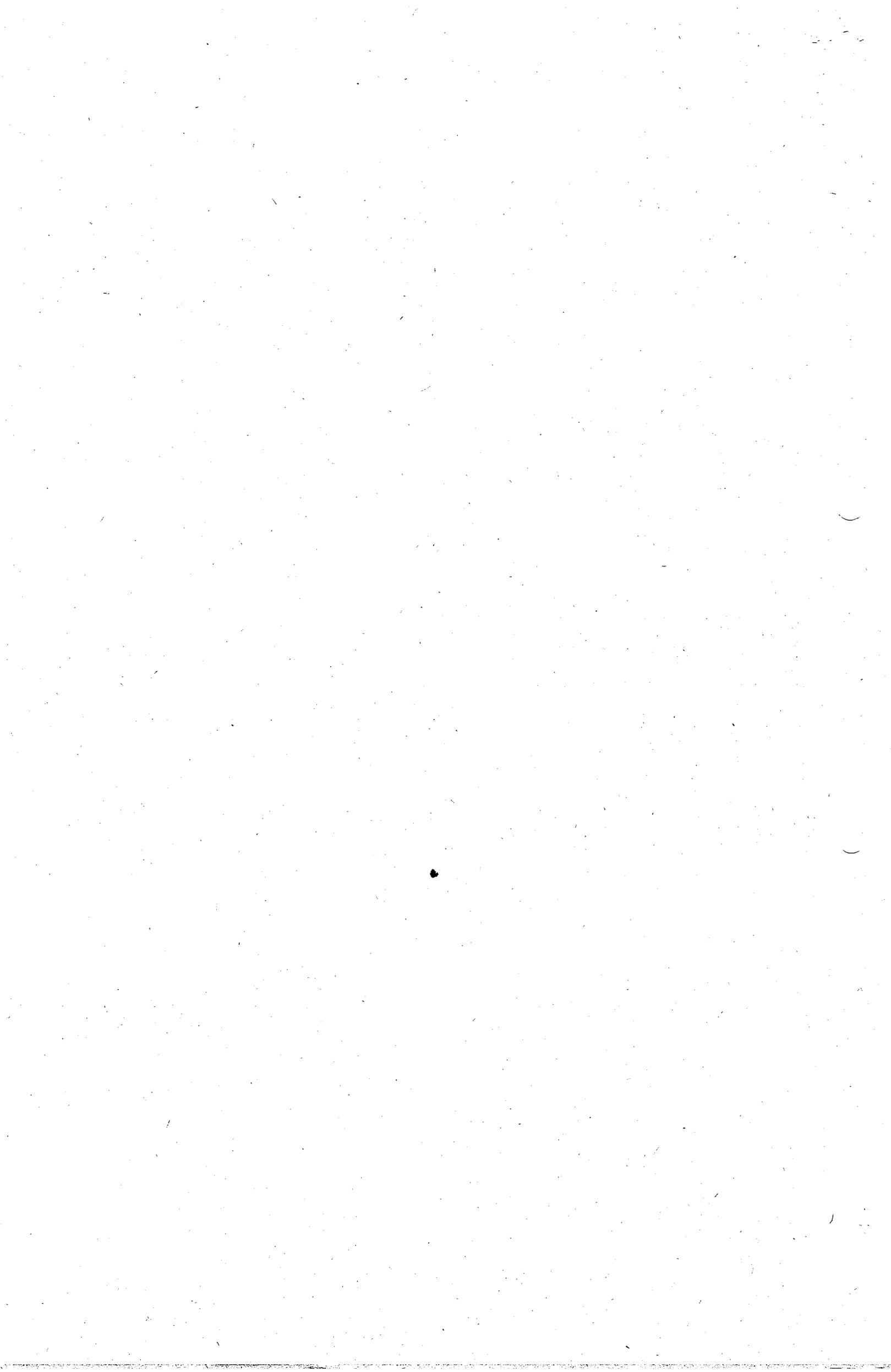
1. Se sirva revocar en todas sus partes el Auto sin fecha No. 588 publicado mediante estados el día 08 de abril de 2021, por adolecer de defecto procedimental y sustancial que deriva en violación del debido proceso por vía de hecho.
2. Se reconozca la calidad de POSEEDOR del señor JAIME SORNOZA CUELLAR respecto del predio identificado en cabida y linderos bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-844380 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

PRUEBAS.

Su señoría ruego se tenga como pruebas y sean practicadas y valoradas las obrantes en el radicado 2019- 582-00.

Con sentimientos de consideración y respeto,


JULIAN ENRIQUE CERO HURTADO.
C.C. 1.143.538.354
T.F. 247.606 C.S de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 10 de marzo de 2022, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 11, 14 y 15 de marzo de 2022, el recurso de apelación al interlocutorio No 588, de fecha 15 de marzo de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dra. JULIAN ENRIQUE CUERO.


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario